

IMPACTO DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL 2018 A SEIS MESES DE SU VIGENCIA

Dr. Sergio Artavia B¹.

Enmanuel Kant señalaba que el error del hombre es no atreverse a pensar. Con su frase “*sapere aude*” (atrévete a pensar) convirtió la razón en el centro de su pensamiento. Afirmaba que el ser humano debe atreverse a pensar por sí mismo, de manera autosuficiente, trazándose su propia trayectoria y ateniéndose solo a sus propios imperativos, sin encuadrarse en otros límites que aquellos que le vengan impuestos por su propia naturaleza.

El gran jurista italiano Mauro Capelletti señala en 1970 “el proceso no es pura forma. Es el punto de choque de conflictos, de ideales, de filosofías. Es el “cabo de las tempestades”, donde la rapidez y la eficiencia deben confluir y entrelazarse con la Justicia. Es también el “Cabo de la Buena Esperanza” donde la libertad individual debe enlazarse con la igualdad. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, del inmenso desafío de nuestra época” (Proceso, ideología y sociedad, pág. 70).

Inspirado en aquella idea de Kant, en la segunda mitad del Siglo XX, Thomas Kuhn, en “La estructura de las revoluciones científicas” –edición traducida 2006-, introdujo por primera vez el término “paradigma” para explicar el progreso del pensamiento humano. Su investigación se ocupa de revisar las diferencias entre las distintas comunidades de investigadores, en sus modos de entender la ciencia y su evolución. Kuhn observó en sus estudios que los científicos sociales, a diferencia de los científicos naturales, presentaban un número más amplio y complejo de desacuerdos respecto a la noción, problemas, prácticas y métodos legítimos de la ciencia.

El paso de un paradigma a otro es lo que el autor llama revolución científica.

Copérnico, Galileo Galilei y Newton rompieron paradigmas, al romper los moldes del pensamiento y crear nuevas constelaciones de conocimiento,

¹ Abogado litigante. Profesor de Juicios Civiles desde 1992 en la Universidad de Costa Rica. Co-redactor del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica. Autor de varias obras en materia de juicios civiles y arrendamiento. Presidente del Instituto Costarricense de Derecho Procesal. Conferencista en 17 países en América y Europa. Consultor Internacional en Reformas Procesal en Latinoamericana.

el nuevo Código Procesal Civil del 2018 rompe con paradigmas históricos y jurídicos, según demostraremos.

a.- Un nuevo Código Procesal Civil, que entró en vigor en octubre 2018

Sin duda, bajo el razonamiento de Khum y de Emmanuel Kant, Costa Rica ha roto paradigmas con la aprobación y entrada en vigor de un nuevo Código Procesal Civil -octubre 2018-, a través de cinco ejes fundamentales:

- a) La innovación y ruptura con el viejo modelo,
- b) Dotar a los procesos judiciales de seguridad jurídica,
- c) La reducción de los tiempos y celeridad procesal que se impregna a los procesos judiciales,
- d) Concentración de los actos escritos,
- e) La oralidad e inmediación en la evacuación de las pruebas y en las audiencias orales, donde se concentran grandes actividades del proceso.

El clamor al sistema de justicia ha crecido progresivamente en nuestros países, pero las estructuras de los órganos judiciales se habían mantenido inalteradas por cerca de 2 siglos, desde nuestra independencia.

Durante 175 años, la justicia civil construyó expedientes escritos y difíciles de comprender, olvidándose que detrás existe un conflicto entre personas que reclaman una rápida solución.

Era necesario un nuevo modelo procesal y organizacional que brindara respuestas en los tiempos y las formas que la ciudadanía exige

Hay un consenso general, que ha impulsado el desarrollo de los procesos de reforma legal, la necesidad de fortalecer el cumplimiento de la ley mediante la consagración de sistemas procesales que permitan el efectivo respeto de los derechos, lo cual es un imperativo esencial del compromiso democrático, que los Estados de nuestros sistemas institucionales deben afrontar.

El esquema procesal heredado de las Leyes españolas del Siglo XIX, que eran anticuadas y contrarias a los desarrollos de aquel momento, difundido en toda América Latina -Costa Rica no es la excepción- por su falta de concentración, ausencia de inmediación o audiencias orales, excesiva formalidad, fue caracterizado como “desesperadamente escrito”.

Entre los principales defectos de ese modelo superado por nuestro país, con la reforma al proceso civil, encontramos:

- a) Propiciaba un proceso lento, formal y burocrático, amparado en un expediente judicial como eje central del proceso y de las decisiones.

b) Generaba prácticas excesivamente ritualistas que convirtieron los requisitos de forma en los aspectos más importantes.

c) La duración excesiva de los procesos

d) El secretismo o falta de publicidad de los procesos para controlar la imparcialidad y objetividad del juez

e) El juez que evacuaba la prueba no era el mismo, usualmente el que dictada sentencia.

f) Una sentencia separada en meses y a veces años, desde que se evacuó la prueba.

g) Un sistema de recursos de apelación constante que afectaba la celeridad del proceso. Prácticamente todo tenía apelación.

h) El proceso escrito consolidaba un rol pasivo del juez a la espera del impulso procesal de parte, especialmente sobre las actuaciones relativas a los actos de demanda y contestación y a los medios probatorios.

e) El proceso escrito desalentó la intermediación judicial. En efecto, la consolidación del expediente judicial y la definición de un rol pasivo del juez conllevaron a que este no tuviera contacto directo con las partes, peritos, testigos ni demás pruebas.

f) Se fomentó una excesiva delegación de funciones del juez a los funcionarios de su despacho, aun de las actuaciones procesales que requerían su presencia (existía el secretario y el juez de trámite).

g) Otro problema fue la multiplicación de estructuras procesales para resolver distintos asuntos civiles, que estuvo asociada a la creencia errónea, de que cada especialidad sustancial necesita una estructura procesal propia. Esto generó la existencia de distintos esquemas procesales escritos que, aunque guardaban relación entre sí, implicaban cambios en los plazos procesales y en algunas disposiciones específicas, por lo cual, en aquellos lugares en los que el juez era multi-competente debía tramitar los procesos con distintas normas procesales.

Objetivos trazados por la Comisión Redactora Original

La Comisión Redactora Original del Código del 2018, integrada en su conformación en 1999 por el Dr. Ricardo Zeledón y quien esto escribe, Sergio Artavia, fijamos algunos objetivos o reglas imprescindibles que debía contener el futuro Código Procesal

- I. Eliminación de la doble instancia. Para todos los procesos e instancias.

- II. Un nuevo proceso incidental. Más oral y concentrado
- III. Categoría excepcional de las nulidades
- IV. Procesos preliminares: a) Conciliación previa, por cuerpo de conciliadores, b) Tutelar cautelar amplia
- V. Tipos procesales reducidos: Procesos de conocimiento reducidos: ordinario, sumario y monitorio. Proceso de ejecución concentrado, al igual que los no contenciosos.
- VI. Procesos de única instancia. Colegiado para el ordinario. Unipersonal los otros. Un único recurso contra la sentencia.
- VII. Los procesos de conocimiento en dos grandes fases: a) Fase introductoria escrita, b) Fase de la(s) audiencia(s), que comprende pruebas, conclusiones y sentencia cercana.
- VIII. Una audiencia preliminar fortalecida: Incluyendo una cantidad considerable de actos, donde se resuelven todas las cuestiones procesales, de saneamiento o excepciones procesales no resueltas antes.
- IX. La audiencia complementaria: evacuación prueba, prueba oficio, conclusiones, deliberación y dictado cercano de la sentencia.
- X. Sentencia menos formal.
- XI. Un nuevo modelo de casación. Menos formalista. Ampliado en las causales de forma, con algunas de estas amplias. Nuevo reenvío, solo en casos necesarios.
- XII. Nuevas modalidades de casación: interés de la ley y la jurisprudencia
- XIII. Un recurso o demanda de revisión moderno, ampliado en sus causales.
- XIV. Nueva estructura y simplificación de los procesos.
- XV. Re-pensamiento de los recursos ordinarios. Unificación de reglas. Revocatoria oral, apelación diferida y oral.
- XVI. Un innovador sistema de pruebas eliminando límites innecesarios y un sistema oral directo de interrogatorios.
- XVII. Reorganización de los órganos jurisdiccionales
- XVIII. Poderes del juez en la oralidad. Un debate abierto
- XIX. El nuevo rol de los abogados en el proceso mixto
- XX. Estructura simplificada del Código, con pocas normas

Con diverso grado de intensidad, dependiendo de cada país, los objetivos fijados en los diversos procesos de reforma a la Justicia Civil costarricense han sido los siguientes:

- ⊗ Reducir los actos y plazos de los procesos (duración razonable).
- ⊗ Contacto directo del juez con las partes, sus abogados y la prueba (inmediación/oralidad) en la fase de audiencias orales
- ⊗ Reducir una instancia en los procesos
- ⊗ Tribunal colegiado en primera instancia solo en ordinarios
- ⊗ Tipos procesales reducidos
- ⊗ Unificación de reglas aplicables a todos los procesos: demanda, plazos y recursos, entre otros.
- ⊗ Redefinición del rol del juez.
- ⊗ “Instrumentalidad” de las formas.
- ⊗ Simplificación de las estructuras procesales y de los actos.
- ⊗ Mejorar la calidad de la prueba obtenida, introduciendo la regla de la identidad física del tribunal.
- ⊗ Asegurar el debido proceso.
- ⊗ Moralización del proceso evitando conductas desleales y dilatorias.
- ⊗ Efectividad de los derechos sustanciales.
- ⊗ Priorizar la autocomposición del litigio.
- ⊗ Lograr eficacia del proceso en la resolución y en la ejecución de las sentencias.
- ⊗ Publicidad y transparencia del proceso.
- ⊗ Asegurar la objetividad e imparcialidad judicial.
- ⊗ Reducción de costos.
- ⊗ Fomentar el acceso a la Justicia.
- ⊗ “Desjudicialización” de asuntos que no requieran intervención judicial.
- ⊗ Criterios de gestión y administración profesionales.
- ⊗ Incorporar nuevas tecnologías para el expediente digital, registro de las pruebas y las audiencias orales.

Los resultados de los procesos de reforma han presentado carencias de diverso grado en los distintos países, pero, en casi todos los casos, los sistemas nuevos han mostrado ventajas frente a los derogados, obteniéndose como lección aprendida, que se avanza por el buen camino. Costa Rica no es la excepción

El proceso por audiencias:

El proceso por audiencias orales, introducido originalmente por Alemania, Austria e Italia, seguido en nuestro continente por Uruguay y Brasil, es la estructura más atractiva, adecuadamente coordinados con un sistema de justicia inmediata (de proximidad, asuntos sumarios, etc.) sencillo y accesible y materializar un efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Las soluciones innovadoras al “drama” del proceso de ejecución que azota nuestros países (obtener una sentencia es lento, ejecutarla es casi imposible), tales son la ejecución provisional de las sentencias y el efecto no suspensivo de los recursos contra las sentencias de fondo.

Es este sentido existen en el Derecho Comparado (Alemania, España, Gran Bretaña, Uruguay, etc.) experiencias interesantes en cuanto a este modelo, adaptadas por el nuevo Código.

Organización judicial:

A partir de estos elementos, se planteó una nueva organización y gestión de los despachos judiciales, que asumieran los cambios organizacionales y procesales, y los recursos que ellos demanden, con el auxilio de las nuevas tecnologías.

Resulta imprescindible acentuar la importancia de la formación de los operadores del sistema, jueces, abogados y auxiliares de la justicia para que se logre un cambio cultural de las prácticas que permita materializar los cambios.

La Academia y los profesores de derecho procesal, deben empezar a escribir, para interpretar la ley y que eso sirva de herramienta para el juez y el litigante de cara a rebatir argumentos infundados e irracionales de las sentencias. Esa labor debe provenir de científicos costarricenses, profesores, litigantes y jueces costarricenses. No se deben “importar” conocimientos de profesionales de otros países, que no conocen nuestro sistema, la idiosincrasia, nuestra tradición y cultura jurídico, incluso la jerga que nos caracteriza, ni que decir, del conocimiento del sistema jurídico, sus fuentes, la jurisprudencia relevante y lo que ha debatido la doctrina, incluso qué tuvieron en mente y qué discutieron las comisiones redactoras.

Un adecuado plan de capacitación previo, concomitante y permanente con todos los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general permite realizar el paso de la realidad anterior al nuevo modelo de justicia.

Un estándar del debido proceso:

La satisfacción plena de los estándares del debido proceso, contemplado en el NCPC, no será posible sin la existencia de mecanismos adecuados de solución de conflictos que provean simultáneamente soluciones rápidas y auto compuestas de estricta calidad.

El debido proceso se garantiza en todos los tipos y etapas procesales, eliminando barreras de acceso a la justicia y consagrando reglas que excluyan la formalidad o el exceso formalismo.

El proceso como instrumento y no como obstáculo a la justicia.

La implementación de un proceso monitorio eficiente para la economía. La experiencia de Alemania, Italia, Francia, Portugal, Austria, España, la Comunidad Europea en el 2006², Uruguay y Brasil, demuestra que, al producirse la “inversión” del contradictorio, se desalienta la presentación de defensas meramente dilatorias³.

Los países mencionados han optado por sistemas en los cuales se subraya la intermediación entre el juez y las partes con una adecuada cuota de oralidad.

Para que el juez pueda contar con el tiempo necesario para celebrar las audiencias se estableció complementariamente un proceso monitorio que permitiera evitar procesos inútiles, impulsados por la invitación a no oponer excepciones que tiene lugar en los procesos ejecutivos clásicos.

En América Latina implementaron la técnica monitoria: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela. El mismo camino siguieron en Argentina: La Pampa, Entre Ríos, El Chaco, San Juan, Río Negro y Santa Cruz.

Costa Rica:

Con estas premisas y la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil en Costa Rica, podríamos señalar que las principales reformas en el Proceso Civil, en ámbito empresarial, se pueden resumir así:

² La gran mayoría de los países europeos también incorporaron la técnica monitoria. Además de los casos citados de España y Alemania, cuentan con legislación que contempla los procesos de estructura monitoria: Italia, Suiza, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, el Reino Unido y Holanda, entre otros. Asimismo, la Unión Europea ha tomado acciones para la adopción de las formas monitorias por parte de los Estados Miembros y, especialmente, para los conflictos transfronterizos. Mediante el denominado Libro Verde, la Comisión Europea inició un proceso de consultas, uno de cuyos resultados fue el Reglamento 1896/2006/CE

³ En España, aproximadamente el 60% de los procesos responden a la técnica monitoria; de ellos, en casi el 40% el requerido no formula oposición a la continuidad de la ejecución. En Uruguay cerca de un 45% de los procesos son monitorios y de una muestra significativa se pudo comprobar que en más del 80% de los casos, los requeridos no plantearon defensas. En Alemania se inician anualmente unos 7.000.000 de procesos monitorios y solamente en el 11% de los casos se interpone oposición por parte del deudor.

a.- Proceso con todas las garantías constitucionales:

Un elemento esencial de la configuración de los procesos civiles es la consagración de una serie de garantía procesales constitucionales y el respeto a ellas en el desarrollo del proceso. Merece destacar el proceso especial para la protección de derechos constitucionales en el nuevo Código, que propicia un mayor control, expansivo y difuso para la protección de los derechos individuales.

Se regulan, definen y desarrollan las siguientes garantías dentro de los procesos: a) Juez predeterminado por ley, b) Tutela judicial efectiva, c) Igualdad procesal, d) Principio de contradicción, e) Derecho defensa, f) Imparcialidad y objetividad del tribunal -con un contenido amplio de los motivos para apartar a un juez imparcial o carente de objetividad-, g) Proceso público, h) Dispositivo y con aportación de parte, i) Moralidad en el proceso: Buena fe y lealtad procesal, j) El deber de motivación y congruencia de las sentencias, k) El derecho mínimo a la doble instancia en todos los procesos y con un recurso de casación con nuevos supuestos amplios.

b.- Procesos simplificados

En el derecho el tiempo no es oro, es justicia

Se ha simplificado los tipos de procesos, consagrando modelos reducidos, con unos cuantos procesos, sino con procesos internamente reducidos, con pocas etapas, para evitar la burocratización del proceso. En estos nuevos modelos se consagran procesos especiales -como el monitorio, ejecutivo y de ejecución pura-, para la protección del crédito.

c.- Introducción de la oralidad en los procesos civiles

El nuevo sistema procesal, para la efectiva protección del ciudadano, del crédito y de los derechos individuales pasa de un sistema burocrático escrito, a un proceso con predominio de la oralidad. Se mantienen algunos actos escritos, pero se potencia que las audiencias -inicial o preliminar y complementaria o de juicio-, deban desarrollarse, necesariamente, de manera oral, al igual que la evacuación de las pruebas. En caso de duda se prefiere la oralidad.

Acompañan a la regla de la oralidad, sus principios fundamentales: inmediación, concentración, publicidad y el principio de identidad física del juez -el juez que oye las pruebas es el que dicta sentencia-.

El que se consagre la oralidad como regla y sus principios de inmediación, permite un mejor control de la justicia, del juez frente a las

personas y al “pueblo” en virtud de la publicidad del proceso y el derecho amplio de las partes a partir en las audiencias, sin restricciones.

Importante es el principio de publicidad que introduce el Código, de cara a una justicia más transparente y controlada: Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o la autoridad judicial así lo decida, por razones de seguridad, moral, orden público o en protección de intereses superiores -de los menores, vida privada de las partes, información comercial sensible, entre otros-.

d.- Procesos céleres para la protección del crédito

En materia de protección del crédito para el pequeño y mediano empresario son importantes la amplia y adecuada regulación del novedoso proceso monitorio, para el cobro de deuda documentadas y los procesos de ejecución o ejecutivos, para el cobro documentado de deudas.

e.- Eliminación de procesos y etapas innecesarias

El nuevo Código, fiel a las tendencias mundiales, ha eliminado una serie de etapas innecesarias y burocráticas, que afectaban la celeridad del proceso y de la justicia pronta y cumplida.

Ahora la mayoría de los actos se concentran:

a) en la fase escrita: en la demanda y la contestación donde se deben realizar la mayor parte de los actos,

b) En las audiencias orales: preliminar y del juicio, donde más de 10 actividades que se deben realizar en ellas, de manera concentrada y continuada. Así por ejemplo en los procesos sumarios y monitorio la mayoría de los actos se realizan en una, al cabo de la cual se debe dictar la sentencia, en un plazo sumamente corto.

c) Los procesos ordinarios se concentran en dos únicas audiencias, donde se discuten y resuelven más de actos procesales, autorizando se prescindan en cerca de 6 supuestos de dichas audiencias, cuando resulte innecesaria, afecten la celeridad o no se justifique.

g.- Un amplio régimen de medidas cautelares

Aplicable a todos los procesos la amplia regulación del régimen de medidas cautelares permite tutelar de manera urgente situaciones que requieren ser amparados. Este mecanismo resulta de vital importancia para los casos de infracción a derechos empresariales, como marcas, patentes, competencia desleal y en general a todos aquellos supuestos que se requiera una protección rápida, que el tiempo que transcurre en el proceso, podría hacer nugatorio si no se toman de manera urgente.

Conclusiones

1.- El nuevo Código constituye sin duda una herramienta muy útil, que sigue los parámetros de ordenamientos de avanzada.

2.- Reduce significativamente los trámites, simplifica y concentra los procesos.

3.- Para el pequeño y mediano empresario afectado por la mora de su deudor, le provee herramientas de fácil acceso a la justicia, con costes reducidos.

4.- Pasa de un sistema totalmente escrito a uno mixto con predominio de la oralidad.

5.- Establece un régimen amplio de procesos sumarios o simplificados, para aquellas cuestiones que requieren una rápida solución

6.- El sistema del juicio oral pasa de la transcripción a la grabación en audio y video de las audiencias

7.- Se concentra en una o dos audiencias, más de 12 actos procesales

8.- El Código introduce decididamente la tecnología de la información, por medio de la intermediación tecnológica y el expediente electrónico, la justicia en línea y digital.

9.- La justicia de cara al pueblo, con la consagración del principio de publicidad, permite controlar mejor la actividad, transparencia y razonabilidad del juez

10.- El sistema de los recursos, como la apelación y casación, reducidos y amplios en cuanto a los motivos, permiten un mayor control sobre la legalidad y razonabilidad de las sentencias de los jueces de primera instancia.